



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1404
15 de febrero del 2023**



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ, respecto al elegible JESUS ANCELMO GUERRERO PEÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, en el marco del Proceso de Selección No. 1175 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008406 del 06 de agosto de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 21, modificado por el artículo 3° del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1175 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000008406 del 06 de agosto de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019676 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008406 del 06 de agosto de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, mediante la Resolución CNSC No. 742 del 16 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ** solicitó mediante el radicado No. 459978618 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
110289	2	80.440.156	JESUS ANCELMO

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ, respecto al elegible JESUS ANCELMO GUERRERO PEÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, en el marco del Proceso de Selección No. 1175 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

GUERRERO PEÑA	
JUSTIFICACIÓN	
<p>"NO CUMPLE LOS DOCUMENTOS NO TIENEN DESCRITAS FUNCIONES U OBLIGACIONES CONTRACTUALES. DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES TENIDAS EN CUENTA PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA.</p> <p><i>La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).</i></p> <p><i>LA OPEC de la Entidad solicita acreditación de experiencia laboral relacionada, por tanto las certificaciones deben contener funciones desempeñadas."</i></p>	

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16.* La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores ***y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.**

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ, respecto al elegible JESUS ANCELMO GUERRERO PEÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, en el marco del Proceso de Selección No. 1175 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

Que el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073³ del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352⁴ del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de os procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, en atención a que las certificaciones laborales aportadas por el aspirante no cuentan con la descripción de las funciones desempeñadas.

Al respecto, frente a los argumentos de exclusión presentados por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ**, respecto al elegible cuyo derecho se cuestiona, como primera medida se indica que el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
110289	Conductor Mecánico	482	05	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito:				
Conducir los vehículos, equipos de transporte o maquinaria asignada, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los diferentes programas y proyectos del Municipio.				
Funciones:				
1. Apoyar actividades administrativas y de gestión documental en los casos que sea requerido por la dependencia, siguiendo los lineamientos del jefe inmediato.				
2. Realizar mantenimiento preventivo del vehículo, equipo de transporte y/o maquinaria de acuerdo con las particularidades del mismo y los procedimientos técnicos establecidos.				
3. Presentar los reportes de gasto de combustible de acuerdo con los procedimientos establecidos y las condiciones reales de desplazamiento.				
4. Realizar la conducción de los vehículos, equipos de transporte y/o maquinarias asignadas de acuerdo con la necesidad de la dependencia, siguiendo la programación o recorridos asignados, cumpliendo con los protocolos y procedimientos establecidos por la Alcaldía Municipal.				
5. Informar el mal funcionamiento o daños correspondientes al vehículo, equipos de transporte y/o maquinaria asignada, para mantener control oportuno sobre los mismos y así evitar daños mayores,				

³ “Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de Septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se Determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ, respecto al elegible JESUS ANCELMO GUERRERO PEÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, en el marco del Proceso de Selección No. 1175 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

de acuerdo con los protocolos y procedimientos establecidos.

6. Informar acerca de la vigencia de los documentos del vehículo, equipo de transporte y/o maquinaria asignados para evitar las sanciones de Ley por omisión, de acuerdo con los procedimientos o protocolos establecidos.
7. Comunicar anomalías o problemas mecánicos, eléctricos, electrónicos del vehículo, equipo de transporte y/o maquinaria, de acuerdo con los procedimientos o protocolos establecidos.

Las demás funciones que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

REQUISITOS

Estudio: Terminación y aprobación de educación básica secundaria.

Experiencia: Veinticuatro (24) Meses de experiencia laboral en la conducción de vehículos similares a los que le sean asignados.

Resaltándose que, sobre el requisito de experiencia, en el Manual de Funciones y Competencia Laborales expedido por la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ**, se registra la exigencia de experiencia laboral en la conducción de vehículos similares a los que le sean asignados.

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige experiencia laboral relacionada, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto **“similar”** es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como el **“que tiene semejanza o analogía con algo”**, de igual forma, el adjetivo **“semejante”** lo define como el **“que asemeja o se parece a alguien o algo”**⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el Criterio Unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa del 18 de febrero de 2021, establece:

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ, respecto al elegible JESUS ANCELMO GUERRERO PEÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, en el marco del Proceso de Selección No. 1175 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

“(…) Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. **En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.**”(…)
(Negrilla fuera del texto).

En virtud de la definiciones y claridades antes dispuestas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el aspirante al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 110289, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia “Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral en la conducción de vehículos similares a los que le sean asignados”, exigido por el empleo en cita.

Frente a los documentos aportados por el señor **JESÚS ANCELMO GUERRERO PEÑA**, para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo antes descrito, se tiene:

1. Certificación 1: Departamento De Boyacá.

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Contrato No. 1125 de 2018	19/01/2018	02/09/2018	7 meses y 14 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia solicitada por la OPEC.

De la anterior certificación, se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones y que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC 110289	OBJETO CONTRACTUAL
<p>Propósito: Conducir los vehículos, equipos de transporte o maquinaria asignada, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los diferentes programas y proyectos del municipio.</p> <p>- Realizar la conducción de los vehículos, equipos de transporte y/o maquinarias asignadas de acuerdo con la necesidad de la dependencia, siguiendo la programación o recorridos asignados, cumpliendo con los protocolos y procedimientos establecidos por la Alcaldía Municipal.</p>	<p>Objeto: Prestación de servicios de operación y manejo de maquinaria pesada de la secretaria de infraestructura pública del departamento de Boyacá</p>

2. Certificación 2: Alcaldía de Gachantivá - Boyacá

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
ALCALDIA DE GACHANTIVA - BOYACÁ	Contrato No. 06-01-2015	06/01/2015	21/10/2015 (Fecha de expedición de la certificación)	9 meses y 16 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia solicitada por la OPEC.
	Contrato No. 092-07-2014	08/07/2014	31/12/2014	5 meses y 24 días	
	Contrato No. 009-01-2014	07/01/2014	07/07/2014	6 meses y 01 día	

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ, respecto al elegible JESUS ANCELMO GUERRERO PEÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, en el marco del Proceso de Selección No. 1175 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Contrato No. 135-11-2013	05/11/2013	31/12/2013	1 mes y 27 días
Contrato No. 002-01-2013	02/01/2013	02/11/2013	10 meses y 01 día
Contrato No. 09-07-2012	26/07/2012	26/12/2012	5 meses y 01 día
Contrato No. 011 de 2012	23/01/2012	22/07/2012	6 meses
Total			56 meses y 210 días
Total experiencia: 63 meses y 24 días			

De la anterior certificación, se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones y que además se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC 110289	OBJETO CONTRACTUAL
<p>Propósito: Conducir los vehículos, equipos de transporte o maquinaria asignada, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los diferentes programas y proyectos del municipio.</p> <p>- Realizar la conducción de los vehículos, equipos de transporte y/o maquinarias asignadas de acuerdo con la necesidad de la dependencia, siguiendo la programación o recorridos asignados, cumpliendo con los protocolos y procedimientos establecidos por la Alcaldía Municipal.</p>	<p>Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión, como operario de la retroexcavadora del municipio de Gachantivá.</p>

De lo anterior se colige, a luz de lo establecido por el Criterio Unificado del 18 de enero de 2021, expedido por esta Comisión Nacional, que en los casos en los cuales la denominación del cargo certificado sea específico, lo cual conlleve a inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante, la certificación laboral no requiere que las funciones se encuentren allí descritas, toda vez que al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica, como ocurre en el presente caso bajo estudio, toda vez que, el aspirante ejecutó contratos de prestación de servicios como “operario de retroexcavadora, entendiendo retroexcavadora, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002⁸, como “*Maquinaria rodante de construcción o minería: “(…) Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras (…)*”.

Ahora bien, de igual manera es posible evidenciar que el elegible con las certificaciones expedidas por el Departamento de Boyacá y la Alcaldía de Gachantivá - Boyacá antes señaladas, en las cuales se alude que desempeñó actividades relacionadas con la conducción de vehículos, cumple con el requisito mínimo de experiencia exigida para el empleo al cual se postuló, Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, en atención a que acreditó 63 meses y 24 días, tiempo que excede a los veinticuatro (24) meses de experiencia laboral en la conducción de vehículos similares a los que le sean asignados, exigido por el empleo al cual se encuentra inscrito.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

⁸ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ, respecto al elegible JESUS ANCELMO GUERRERO PEÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, en el marco del Proceso de Selección No. 1175 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ**, respecto del elegible **JESÚS ANCELMO GUERRERO PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.440.156, quien ocupa la posición segunda (2) de la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado, Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, por las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible **JESÚS ANCELMO GUERRERO PEÑA**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1175 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS JAVIER ARIAS PLAZAS**, Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos, quien funge como Secretario Técnico de la Comisión de Personal o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ**, en la dirección electrónica: gobierno@gachantiva-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de febrero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO